



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LSC
Demandante	Flor María Núñez Suarez
Demandado	Pablo Emilio Barrero Diaz
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00391-00
Providencia	Sentencia general #178 Sentencia por clase de proceso #4
Decisión	Aprueba trabajo de partición

I. ASUNTO

Al existir no existir objeción alguna de acuerdo a la partición de la liquidación de sociedad conyugal en referencia, se entra a resolver de plano su aprobación.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO entre los señores FLOR MARÍA NUÑEZ SUAREZ y PABLO EMILIO BARRERO, se profirió sentencia el 16 de junio del 2021, declarando la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes y disolución y liquidación de sociedad conyugal.
2. FLOR MARÍA NUÑEZ SUAREZ, por medio de apoderado judicial, inicia proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, en consecuencia, por auto del dieciséis (16) de noviembre de 2021 se admite la presente demanda, se reconoce personería a su apoderado, se ordena emplazar por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal entre los señores en mención y el emplazamiento respectivo del demandado ante el desconocimiento de su paradero.
3. Ante la solicitud de emplazamiento de la demandada, se adelantó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y posteriormente por auto del doce (12) de enero de 2022, se designó como Curador ad litem al doctor LUIS JOAQUIN LARROTA BARRETO.
4. Debidamente notificada y durante del término de traslado correspondiente, se allegó respuesta por parte del curador ad litem designado, es así como se dio por contestada la demanda por parte del demandado a través de representación del curador ad litem y se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el 19 de agosto de 2022, aprobando dichos inventarios con 0 activos y 0 pasivos.
5. En cumplimiento a lo reglado en el art. 507 C.G.P., se decretó de partición y se designó como partidor, a los doctores EDUARDO GUAYARA TRIANA y LUIS JOAQUIN LARROTA, concediéndosele el término de 5 días para la confección de la misma, siendo presentada al correo institucional del despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523CGP), examen agotado con la admisión del 16 de noviembre del 2021; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo marital y la sociedad conyugal; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la



medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor, donde tuvo lugar la disolución.

2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que le asiste a los compañeros permanentes? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 01 folios, realizada por los partidores designados.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

ASIGNATARIOS	ACTIVO	PASIVO	TOTAL ACTIVO LIQUIDO
FLOR MARIA NUÑEZ Y PABLO EMILIO BARRERO	0	0	0

	VALOR
TOTAL, ACTIVO BRUTO	0
TOTAL, PASIVO	0
TOTAL, ACTIVO LIQUIDO	0

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, dicha liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario aprobado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día 19 de agosto de 2022, es decir, tuvo en cuenta la presentación tanto como de activos como pasivos, en ceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a realizar adjudicación alguna a los ex cónyuges.

3. Conclusión

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la, partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que le asiste a la parte, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

IV. DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio católico que existió entre los señores FLOR MARIA NUÑEZ con C.C 39.557.347 y PABLO EMILIO BARRERO con C.C 11.309.854



SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó se conformó entre las personas mencionas en el numeral anterior.

TERCERO: EXPEDIR a costas de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el numero que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tener del inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del CGP, la partición y esta sentencia en la Notaria que las partes escojan de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a867e9df6de005d96140401a04ba97859e623318e48038f2cb4bcb8684146f**

Documento generado en 27/09/2022 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>